

# Legislación

---

*Por Geraldine Bethencourt Rodríguez. Profesora de Derecho mercantil. Abogada.*

## Normativa estatal

**Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono» y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, y se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 (BOE 165/2017, publicado el 12 de julio)**

El Real Decreto 1055/2014 por el que se crea un mecanismo de compensación de costes indirectos de CO<sub>2</sub> para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, define las características de dicho mecanismo y establece las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, así como los órganos competentes para convocar, instruir y resolver el procedimiento de concesión.

El Real Decreto 1055/2014 se aprobó inicialmente para los años 2014-2015 si bien, preveía la posibilidad de prorrogar el periodo de vigencia del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO<sub>2</sub> en el marco de la Comunicación de la Comisión (2012/C 158/04), sobre Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecidas para el periodo 2013- 2020 ambos inclusive. La complejidad de su establecimiento, la audiencia de los sectores interesados y las orientaciones europeas en relación con el referido marco de actuación de la Unión Europea en materia de clima y energía hasta 2030, aconsejan una prórroga de aquel hasta 2020.

Constituye el objeto de este real decreto mantener la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO<sub>2</sub> hasta el 31 de diciembre de 2020, en línea con el marco establecido por las Directrices. Por otro lado, a la luz de la experiencia adquirida en la gestión de la convocatoria de 2015, según lo establecido en la Orden IET/697/2015, de 13 de abril, por la que se convocan en el año 2015 las subvenciones previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, conviene introducir algunas modificaciones de carácter formal en relación con las bases reguladoras, en beneficio de su operatividad.

[Ver documento](#)

**Real Decreto 729/2017, de 21 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación tributaria del**

## **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (BOE 174/2017, publicado el 22 de julio)**

El objeto del presente real decreto es establecer las bases reguladoras que han de regir las convocatorias de las ayudas económicas, cuya financiación procede del 0,7 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedicadas a los programas de interés general de competencia estatal que sean convocadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. En este real decreto se regulan las entidades beneficiarias, los programas que se consideran financiables, los criterios de valoración, el procedimiento de concesión, que será el de concurrencia competitiva, los gastos subvencionables, las obligaciones de las entidades beneficiarias, la justificación, así como el seguimiento y control de las subvenciones concedidas.

En las convocatorias anuales de subvenciones que realice la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad se fijarán las áreas y los programas que serán financiados con cargo a estas subvenciones.

A los efectos del objeto del presente real decreto, serán actividades de interés general consideradas de interés social, aquellas que sean realizadas por entidades del Tercer Sector de Acción Social a que se refiere el artículo 4 del real decreto (entidades u organizaciones del Tercer Sector de Acción Social las contempladas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2 y artículo 3 del Real Decreto Ley 7/2013, de 28 de junio, en relación con la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social), y que resulten encuadrables en algunos de los supuestos contemplados en los apartados siguientes: a) Las actividades referidas a los ejes contemplados en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, en el ámbito propio del Estado. b) Las actividades que, en el marco de los ejes fijados en el apartado anterior, en el ámbito de competencias del Estado y al amparo de lo previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley citado en el apartado anterior, y de conformidad con los artículos 3.2 y 6.1 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, sean consideradas de interés social.

[Ver documento](#)

---

## **Normativa autonómica**

### **Comunidad Autónoma de Cataluña**

#### **Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (BOE 173/2017, publicado el 21 de julio)**

La Ley 10/2017 tiene por objetivo establecer unas normas que permitan determinar cómo debe administrarse el legado relativo a la actividad de cada persona en los entornos digitales. La finalidad última es determinar la forma de gestionar la huella en los entornos digitales cuando la persona muere o cuando tiene la capacidad judicialmente modificada y para evitar

# e-DICTVM

daños en otros derechos o intereses tanto de la propia persona como de terceros. En este sentido, esta ley establece que las personas pueden manifestar sus voluntades digitales para que el heredero, el legatario, el albacea, el administrador, el tutor o la persona designada para su ejecución actúen ante los prestadores de servicios digitales después de su muerte o en caso de tener la capacidad judicialmente modificada.

La introducción de estas novedades supone la modificación del libro segundo y del libro cuarto del Código civil de Cataluña y se ampara en el artículo 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña, que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado.

Por una parte, se modifica el libro segundo del Código civil de Cataluña para prever la posibilidad de que la persona, al otorgar un poder en previsión de pérdida sobrevenida de capacidad, pueda fijar quién se encargará de ejecutar sus voluntades digitales y establecer el alcance de la gestión dentro del poder.

Asimismo, se establece la facultad de vigilancia de los progenitores y tutores de los menores de edad para que la presencia de estos en los entornos digitales sea apropiada y no les genere riesgos, del mismo modo que se establece que los progenitores y tutores puedan promover las medidas adecuadas y oportunas y solicitar la asistencia de los poderes públicos.

En supuestos tasados –únicamente si se acredita que existe un riesgo claro para la salud física o mental de los menores de edad–, se habilita a los progenitores y tutores para solicitar la suspensión provisional de sus cuentas activas, habiéndolos escuchado previamente y sin perjuicio de promover su protección pública mediante los procedimientos correspondientes.

Por otra parte, se regula el régimen de las voluntades digitales en caso de muerte para prever que el testamento, el codicilo o las memorias testamentarias también puedan contener voluntades digitales y designar a la persona encargada de su ejecución. En caso de que no se haya designado a nadie, se establece que el heredero, el albacea o el administrador de la herencia puede ejecutar las voluntades digitales o bien encargar su ejecución a otra persona.

Las voluntades digitales pueden ordenarse no únicamente mediante testamento, codicilo o memorias testamentarias, sino también, en defecto de disposiciones de última voluntad, mediante un documento de voluntades digitales que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales, un nuevo instrumento registral de carácter administrativo que se crea con el objetivo de facilitar e incrementar las vías disponibles para dejar constancia de las voluntades digitales.

Complementariamente, se precisa que la persona encargada de ejecutar las voluntades digitales también puede designarse mediante todos los instrumentos que pueden utilizarse para ordenarlas y se completa la regulación del modo sucesorio del libro cuarto del Código civil de Cataluña para incluir la ejecución de las voluntades digitales del causante.

Finalmente, se incorpora al libro cuarto del Código civil de Cataluña, mediante una disposición adicional, la regulación básica del Registro electrónico de voluntades digitales, en que deben inscribirse los documentos de voluntades digitales, y se establece el régimen de acceso al Registro y la emisión de certificados. La organización, el funcionamiento y el acceso al Registro electrónico de voluntades digitales deben establecerse por reglamento, por lo que se

establece la habilitación correspondiente mediante una disposición final, la cual se ampara igualmente en el artículo 129 del Estatuto, así como en el artículo 150.b del Estatuto, de acuerdo con el cual corresponde a la Generalidad, en materia de organización de su administración, la competencia exclusiva sobre las diversas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa.

---

[Ver documento](#)

## **Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

### **Decreto-ley 2/2017, de 26 de mayo, de medidas urgentes en materia de transportes terrestres (BOE 173/2017, publicado el 21 de julio)**

El Decreto-ley 2/2017 tiene como objetivo corregir situaciones referentes, principalmente, al sector del transporte público de viajeros por carretera, a la mediación en la contratación de los transportes públicos de viajeros, a la tipificación de nuevos hechos infractores y su régimen sancionador, y a obras que afectan a terrenos inmediatos al ferrocarril o tranvía sometidos a limitaciones en la propiedad, cuya solución es urgente tanto para el sector, por temas de seguridad, como para las personas usuarias afectadas.

La norma se estructura en dos artículos, el primero de los cuales consta de once apartados; una disposición adicional y una disposición final; y para su redacción se ha seguido el articulado de la Ley 4/2014 que ahora modifica.

El apartado primero del artículo 1 está en relación con el artículo 2, ya que este último artículo regula el alquiler de vehículos con conductor, y en el apartado primero mencionado se establece la competencia de los consejos insulares para crear y regular, mediante autorizaciones de carácter permanente o temporal, esta materia en su ámbito insular, dada la insuficiencia de este tipo de transporte, principalmente en la isla de Eivissa, lo que provoca un incremento de la oferta ilegal.

El apartado segundo del artículo 1 modifica el artículo 63 de la Ley 4/2014 para establecer en el ámbito de las Islas Baleares la obligación de una contratación previa del transporte discrecional de viajeros en autobús y prohíbe la captación de viajeros fuera de las oficinas o locales de la empresa, con el fin de evitar las situaciones de oferta ilegal y de competencia desleal con otras modalidades de transportes que se producen con la captación de viajeros en las vías públicas o en los centros generadores de servicios, como son los puertos, los aeropuertos, las zonas de ocio, etc.

El apartado tercero del artículo 1 hace referencia a las actividades de mediación en la contratación de los transportes públicos de viajeros en autobús, dado el principio de liberalización que establece en esta materia la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y la normativa mercantil.

A efectos de garantizar la seguridad jurídica y antes de que se inicie una nueva temporada alta para este sector, se considera totalmente necesario especificar las reglas de aplicación de la mediación, sin salir del marco normativo estatal tanto en el ámbito de transporte discrecional de viajeros como en el ámbito mercantil, dado que son competencias exclusivas del Estado.

---

# e-DICTVM

El apartado cuarto del artículo 1 amplía la responsabilidad administrativa que recoge el artículo 78 para las infracciones en materia de transporte, en la actividad de alquiler de vehículos con conductor

Los apartados quinto, sexto y séptimo del artículo 1 hacen referencia a conductas que implican comportamientos ilegales o de competencia desleal en el ámbito de la contratación de transportes, y tipifican en el artículo 94 el ofrecimiento o la prestación de servicios de transporte mediante páginas web cuando no se disponga de autorización; en el artículo 95, las infracciones de la contratación directa de personas usuarias sin haberlo hecho previamente en las oficinas o locales de la empresa, en el caso del transporte discrecional de viajeros en autobús; y finalmente en el artículo 96 bis, las conductas ilegales que se pueden producir con relación a la actividad de alquiler de vehículos con conductor que regula el artículo 2.

El apartado octavo del artículo 1 modifica el apartado 1 del artículo 97 para incluir el supuesto del ofrecimiento y la prestación de servicios de transporte de viajeros sin autorización mediante páginas webs dentro de la aplicación de una sanción de mayor cuantía, a efectos de desincentivar estas prácticas.

Finalmente, los apartados noveno, décimo y undécimo del artículo 1 modifican los artículos 132, 164 y 176 con relación a la prohibición actual de la ejecución de cualquier tipo de obra o actividad que no sea de interés general en todo el dominio ferroviario y tranviario, sin diferenciar entre obra nueva y el mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles ya existentes. Se considera absolutamente necesario introducir una modificación que posibilite que las personas propietarias de bienes inmuebles legalmente ejecutados, que se encuentran dentro de zonas de dominio ferroviario o tranviario, puedan hacer el mantenimiento normal de sus propiedades, siempre que ello no afecte a la seguridad y la explotación del servicio.

Por otra parte, el artículo 2 incide en determinados aspectos ya regulados por la normativa estatal, como es el control en cuanto a la deslocalización de los vehículos provistos de autorización de alquiler con conductor (VTC) desplazados a nuestra comunidad autónoma; abre la posibilidad de que los consejos insulares, como Administración competente y si así lo consideran oportuno, puedan crear un registro que los ayude a controlar la competencia desleal en este sector; y hace referencia a la posibilidad de que estos entes, si así lo consideran oportuno, puedan crear autorizaciones de ámbito insular, sobre las que deberán establecer el régimen jurídico y las condiciones de aplicación. Finalmente, el último apartado remite la actividad de alquiler con conductor, tanto de ámbito estatal como insular, al régimen sancionador vigente.

En cuanto a la disposición adicional, hay que precisar que hace referencia al hecho de que la materia de transportes terrestres todavía no se ha transferido al Consejo Insular de Mallorca y, por lo tanto, toda la ejecución y la gestión que establece este Decreto-ley tiene que llevarla a cabo el Gobierno de las Islas Baleares.

---

[Ver documento](#)